



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de _____ Vecchio y _____ Aduino Ríos en la causa Vecchio, _____ y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, declaró mal concedido, y en consecuencia, inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de _____ Vecchio y _____ Aduino Ríos, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28 de esta ciudad, que no hizo lugar a la homologación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, como así tampoco a la extinción de la acción penal ni al pedido de sobreseimiento solicitados por la defensa de los nombrados (artículo 34 del Código Procesal Penal Federal).

Contra dicha decisión, la defensa oficial de Vecchio y Aduino Ríos dedujo recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibles en tanto el *a quo* consideró que no existía cuestión federal alguna.

2°) Que en el remedio federal, entre otros agravios, la defensa de los imputados planteó la arbitrariedad de la decisión referida y sostuvo que existían dos posturas divergentes respecto al punto de la admisibilidad del recurso

por lo que consideró afectado el derecho de defensa de los imputados.

3°) Que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que las resoluciones cuya consecuencia sea seguir sometido a proceso penal no constituyen sentencia definitiva ni resultan equiparables a tal, salvo cuando dicho sometimiento pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 310:195; 316:2063; 330:2361, entre muchos otros).

El caso de autos debe ser incluido en esas excepciones, toda vez que el reclamo del apelante exige una consideración inmediata para su adecuada tutela en tiempo oportuno (confr. Fallos: 316:826; 319:2720; 320:2326; 328:333, 1491; 330:2361; 335:1305, entre otros).

4°) Que la parte recurrente ha sostenido un agravio dirigido a cuestionar la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido. En ese sentido, si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son cuestiones de naturaleza procesal y ajenas, en principio, a la apelación del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando el alegado vicio procedimental afecta la certeza jurídica de las sentencias, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el amparo del debido proceso legal y del derecho de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

defensa en juicio, todos ellos consagrados en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

5°) Que, en su oportunidad, la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación sustanció el recurso de la defensa, de conformidad a lo previsto en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Radicado que fue en la Sala 3 de esa Cámara, la ausencia de mayoría para resolver derivó en que se integrara la Sala con un cuarto magistrado (artículos 26 del decreto-ley 1285/58 ratificado por ley 14.467; 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional y 36, inc. b, del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional) a fin de dictar resolución en los términos de los artículos 398 y 469 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como consecuencia de ello, la sentencia aquí apelada quedó integrada, por un lado, con los votos de dos magistrados que consideraron que el recurso de casación intentado era inadmisibles por no dirigirse contra sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación; y, por el otro, con los votos de los restantes dos magistrados, que entendieron que el mencionado recurso superaba el test de admisibilidad en la instancia casatoria, pero adoptaron posturas distintas en orden a la cuestión de fondo, toda vez que uno de ellos se expidió en favor de hacer lugar al mismo y casar la resolución recurrida, mientras que el otro propició el rechazo.

A partir de ello, deviene evidente que en el pronunciamiento dictado por el *a quo* en el *sub examine* no se arribó a una decisión mayoritaria con respecto a la admisibilidad del recurso intentado por la defensa, por lo que, en consecuencia, la solución finalmente consignada en el dispositivo de dicha sentencia -declarar "mal concedido" el recurso de la defensa- carece de sustento en las posturas adoptadas en los votos de los magistrados que integraron el tribunal. Ello así, aun cuando uno de los jueces que admitiera la vía haya propiciado el rechazo del recurso de casación en orden al fondo del asunto.

6°) Que en consecuencia, el decisorio apelado no constituye un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde su descalificación y el dictado de una nueva resolución conforme a derecho, tornándose inoficioso el tratamiento de los restantes agravios articulados en el remedio federal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por _____ Vecchio y _____ Aduato
Ríos, asistidos por la Dra. Marcela Piñero, Defensora Pública Oficial.

Tribunal de origen: Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y
Correccional.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal y
Correccional n° 28.